

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Número 213

VIERNES 5 DE SEPTIEMBRE DE 1952

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre ...	36	Trimestre	45
Seis meses...	66	Seis meses...	84
Un año	120	Un año	150
Venta de número suelto del año corriente.....	1'00 ptas.		
Id. id. id. año anterior.	2'00 >		
Id. id. id. de dos años anteriores	3'00 >		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos	4'00 >		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3.255

En el día de la fecha he regresado a esta Capital encargándome seguidamente del mando de la Provincia, en el que cesa don Aurelio Villalón Coello, Secretario General de este Gobierno civil, que lo desempeñaba interinamente durante mi ausencia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y demás efectos.

Córdoba, 4 septiembre 1952.
—El Gobernador civil, José María Revuelta Prieto.

MINISTERIO DE TRABAJO
INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

Caja Nacional de Subsidios Familiares

RAMA DE NUPCIALIDAD

Núm. 3.233

Convocatoria de concurso de premios para el mes de noviembre de 1952

La distribución de los Premios de nupcialidad, establecidos por el Estado por Decreto de 29 de diciembre de 1948 y regulados por la Orden del Ministerio de Trabajo de 5 de mayo de 1949, se efectuará con arreglo a las condiciones de este concurso que el Instituto Nacional de Previsión convoca entre trabajadores de esta provincia que se propongan contraer matrimonio dentro del mes de noviembre de 1952 con sujeción a las siguientes bases:

1.º Los Premios que se entregarán a los trabajadores de ambos sexos, que contraigan matrimonio en el referido mes, serán de 2.500 pesetas para solicitantes varones o muje-

res, asegurados en el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares.

2.º Los requisitos que se exigen para tomar parte en este concurso son los siguientes:

a) Que los contrayentes sean solteros o viudos.

b) Que en la fecha de la celebración del matrimonio tengan menos de 35 años de edad los varones y de 30 las mujeres.

c) Que el peticionario figure asegurado en el Régimen de Subsidios Familiares, habiéndose, abonado por él las cuotas correspondientes a seis meses, por lo menos, dentro de los doce anteriores a la fecha de esta convocatoria.

d) Que el ingreso líquido total por todos conceptos de los futuros cónyuges sea inferior a 12 000 pesetas anuales y superior a 3.000.

e) Que se propongan residir en esta provincia después de casados.

3.º Las instancias se extenderán en el modelo impreso que facilitarán las Oficinas provinciales y locales del Instituto Nacional de Previsión, formulándose necesariamente, así como los documentos que las acompañen, excepto las certificaciones de nacimiento, dentro del plazo que señala esta convocatoria, y deberán presentarse en esta Delegación, sita en la calle de Avenida Generalísimo, número 25, o en sus Agencias, hasta el día 30 de septiembre corriente, antes de las trece horas.

Si fuese remitida por correo, habrán de ser depositadas dentro del mismo plazo.

4.º La concesión de los Premios atenderá exclusivamente a los menores ingresos y edades de los solicitantes.

5.º El importe del Premio deberá distinguirse por los beneficiarios a la constitución del hogar familiar y al pago de los pactos del casamiento, conservando a disposición del I. N. P. la justificación de su inversión.

Córdoba, 1 de septiembre de 1952.
—El Director Provincial.

Jefatura Agronómica de Córdoba

Núm 3234

AVISO

De conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 15 de julio pasado (B. O. del 24) sobre ordenación y defensas de las industrias agropecuarias y forestales, se hace público para general conocimiento que para poder instalar en esta provincia, ampliar, trasladar o modificar industrias etnológicas y sus derivados (vinagres, aguardientes, el oholo) elayoténicas, sidrerías, sericicultura, obtención de mieles y ceras, molinos maquileros para toda clase de granos (excepto los de trigo que lo solicitarán del Servicio Nacional) se precisa autorización del Ministerio de Agricultura, a cuyo fin los interesados deberán solicitarlo de esta Jefatura, en el impreso oficial que se les facilitará, sin cuyo requisito, la industria, su ampliación o traslados serán considerados clandestinos.

Asimismo se hace saber que aquellas industrias de funcionamiento estacional que no sufrieron variación en sus instalaciones de años anteriores, deben solicitar de esta Jefatura la puesta en marcha para la próxima campaña (según modelo oficial que se le facilitará) antes del comienzo de sus actividades.

Córdoba, 30 de agosto de 1952.—
El Ingeniero jefe, L. Merino.

JUZGADOS

MADRID

Núm. 3.205

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha dictada por el señor Juez de Primera Instancia número veintinueve de Madrid, en los autos de procedimiento judicial sumario a que se refiere el artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, promovidos por el Banco de Crédito Industrial, representado por el Procu-

rador don Santiago Casas y Fernández de la Reguera, contra la Sociedad «Ibero Americana de Aceites S. A.» en reclamación de un préstamo hipotecario, se sacan a la venta en pública subasta por primera vez las siguientes fincas:

Terreno o solar edificable en Villa del Río, junto al camino de la estación del ferrocarril, sitio del Egido, de superficie por suma de las dos fincas que agrupadas la constituyen treinta y cuatro áreas veinticinco centáreas, iguales a tres mil cuatrocientos veinticinco metros cuadrados. Linda al Norte con la acera del camino de la Estación y parte con tierras de doña Rafaela Sendra Pastor, al Este con terrenos de la Utrerana, al Sur, doña Inés Ponce de León y Oeste con terrenos del Ayuntamiento.

Fincas del Registro de la Propiedad de Martos, ayuntamiento de Porcuna.

a) La finca formada en el antecedente segundo por aplicación de los números veinte mil seiscientos setenta y seis, dieciocho mil trescientos cuarenta y ocho y veinte mil seiscientos setenta y cinco con la maquinaria e instalaciones a ella incorporada, cuya descripción es la siguiente:

Finca Factoría Santa Ana.
Una fábrica destinada a la extracción y fabricación de aceites y sus derivados denominada Factoría Santa Ana en el sitio Olla del Velez o Llano del Velez Alto, término de Porcuna con su fachada principal y entrada a la carretera de Torre Don Jimeno al Carpio, llamada oficialmente de Córdoba a Almería de la que está separada por una lonja carece de número.

Su superficie registral por sumado las tres fincas, que agrupadas la forman es de diez mil novecientos cinco metros cuadrados y cincuenta y nueve decímetros cuadrados, pero medida sobre el plano alcanza los doce mil cuatrocientos metros cuadrados. Dentro del perímetro de dicha fin-

ca, se encuentran los siguientes edificios y elementos.

a) Dos naves de fabricación de aceite con una superficie la primera de ellas de cuarenta metros por trece metros cincuenta centímetros igual a quinientos cuarenta metros cuadrados y la segunda de treinta y cuatro metros veinte centímetros por doce metros cincuenta centímetros, igual a cuatrocientos veintisiete metros cincuenta decímetros cuadrados o sean en junto, novecientos sesenta y siete metros cincuenta decímetros cuadrados.

b) Dos casas viviendas de empleados, dos pisos cada una, con una superficie por planta de noventa y tres metros setenta y cinco decímetros cuadrados y la total edificada por tanto en las cuatro plantas de trescientos setenta y cinco metros cuadrados.

c) Una nave de fabricación de jabones de treinta metros por diez metros igual su superficie a trescientos metros cuadrados.

d) Una nave de orujo, de quince metros por siete metros, cincuenta centímetros, igual su superficie a ciento doce metros cincuenta decímetros cuadrados.

e) Un porche para las labores de carga y descarga, con cuarenta y ocho metros cuadrados de superficie.

f) Una alberca de cemento, con una capacidad de noventa y siete metros cúbicos.

g) Una chimenea de ladrillo con basamento de igual material y altura de unos quince metros.

h) Una chimenea de semejantes características que la anterior. Todo el perímetro de la finca, en aquellas partes que no lo delimitan los edificios reseñados, está rodeado de una cerca de mampostería con un desarrollo de trescientos cincuenta y nueve metros lineales, quedando en el centro del solar un gran patio central, pavimentado en su totalidad casi con apisonador de piedra y cal hidráulica.

Existen asimismo dos pozos, con depósito de agua de seis metros cúbicos, una atajiza y un troje para aceituna. Linda todo ello terrenos y edificios que queden cercados; por el Sur que es su frente con la carretera de Córdoba a Almería; Este tierras de Francisco González Ruano, Norte, tierras de Miguel Angel Barriónuevo Crespo y Oeste el camino de Andújar o de Velz y en parte con casa habitación de doña María Dolores Barriónuevo y López Obrero. La hipoteca se inscribió en el Registro de la propiedad de Martos, al tomo mil cuatrocientos sesenta y seis, libro doscientos noventa y nueve, folio cuarenta y dos finca veinte mil seiscientos setenta y seis, inscripción segunda;

Finca urbana en la ciudad de Porcuna en la calle Cardenal Cisneros, sin número, con una extensión superficial de ochocientos metros cuadrados, que linda por su derecha entrando, huerto de los hermanos Ramón y José García Rodríguez, espal-

da corral de Antonio Romero y por la izquierda Callejuela del Gallo.

La hipoteca se inscribió en el Registro de la propiedad de Martos al tomo cuatrocientos veinte y cuatro, libro doscientos noventa y dos, folio ochenta y dos y finca diecinueve mil seiscientos quince, inscripción cuarta.

Finca urbana; en la villa de Porcuna, situada en la terminal de la calle de Silera, donde se señala con el número cincuenta y tres, con veinticinco metros noventa y un centímetros de fachada a dicha calle y una superficie de unos mil trescientos metro cuadrados.

Está constituida por un patio a la entrada formado por tres edificios que se describen a continuación:

a) Casa oficina, a la izquierda entrando al patio, con dos plantas, con una superficie en planta de ciento setenta y seis metros cuadrados cuarenta decímetros cuadrados o sea en junto de trescientos cincuenta y dos metros ochenta decímetros cuadrados.

b) Nave almacén frontera, a la casa o sea a la derecha del patio, con una superficie de trescientos veinte metros cuadrados con una sola planta de gran altura, con ventilación e iluminación por altos ventanales.

c) Garage, entre ambos edificios al fondo del patio de entrada con dos plantas, formada la segunda por un aljillo, dedicado a laboratorio con una superficie por planta de doscientos cuarenta y dos metros cuadrados o sea cuatrocientos ochenta y cuatro metros en junto.

d) Tunnel, de ocho metros de longitud, que une a esta finca, por debajo de la calle con la finca número diecinueve mil seiscientos quince de la misma sociedad, correspondiendo a esta finca la mitad del mismo. La hipoteca fué inscrita en el Registro de la propiedad de Martos, al tomo novecientos cuarenta y nueve, libro ciento ochenta y nueve, folio ciento catorce vigente inscripción once.

Un molino aceitero, en el sitio Camino de Andújar, del término de Porcuna, sin número de gobierno, con treinta y cinco metros de longitud en fachada y extensión de mil ciento cincuenta y seis metros cuadrados compuestos de un cuerpo destinado a molino, que contiene un molidero con su suelo y su prensa hidráulica, otro destinado a bodega con varias linajas y un patio con trojes.

Linda por su frente con el camino de Andújar, al que tiene su fachada; por la derecha entrando molino de doña Dolores Mestanza, hoy herederos, por la izquierda otro de don Francisco Funez Pineda hoy herederos y por la espalda olivar de los herederos de doña Dolores Mestanza. La referida hipoteca fué inscrita en el Registro de la Propiedad de Martos, al tomo seiscientos setenta y cinco, libro ciento treinta y seis, folio veintisiete vi. finca mil novecientos cincuenta y tres inscripción decima.

La referida subasta se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado

sito en la casa número 1, de la calle del General Castaños de Madrid, el día TREINTA DE SEPTIEMBRE PROXIMO A LAS ONCE horas, bajo las siguientes condiciones:

Primera.—Servirá de tipo para la subasta la cantidad total de siete millones cuatrocientas mil pesetas, por haber sido fijado en la escritura de préstamos origen de los autos, para cada una de ellas, a tales fines las siguientes cantidades: para la primeramente reseñada en el presente edicto la cantidad de ciento cincuenta mil pesetas; para la segunda cuatro millones quinientas mil pesetas; para la tercera, trescientas cincuenta mil pesetas, para la cuarta dos millones de pesetas y para la quinta cuatrocientas mil pesetas; no admitiéndose posturas inferiores al expresado tipo.

Segunda.—Para tomar parte en el acto deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la suma total por que dichas fincas salen a subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera.—Los autos y las certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría, y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere, el crédito del actor, continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a primero de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de Córdoba.—El Secretario, H. Bartolomé.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, Carlos de la Cuesta.

LA CARLOTA

Núm. 3.236

Don Manuel Romero Rosales, Juez de Paz de La Carlota (Córdoba).

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, se presta cumplimiento a un exhorto del Juzgado de Instrucción de La Rambla, dimanado del sumario núm. 46 de 1947, por el delito de Estupro contra el vecino de La Carlota, José Gálvez Otero, para hacer efectivas las costas causadas en dicho sumario, se ordena sacar a la venta en pública subasta y por primera vez, los bienes embargados al referido condenado, bajo las siguientes.

CONDICIONES

Primera. El acto de remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado de Paz de La Carlota, sito en Palacio de Carlos III, el día 25 de septiembre actual, a las diez horas.

Segunda. No se admitirá licitador que no haga el previo depósito de diez por ciento que establece la ley, y no se admitirán posturas que no

cubran el importe del avalúo de los bienes.

Tercera. La finca embargada, no aparece inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de persona alguna, con lo que habrá de conformarse, sin poder exigir ningún otro título.

Cuarta. El remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

FINCA OBJETO DE LA SUBASTA

Los derechos hereditarios que le fueron embargados al penado José Gálvez Otero, de una casa enclavada en el primer departamento de este término de La Carlota, con once celemines de tierra calma, en la que vegetan 12 plantas de olivos, linda al Norte, con olivar de Juan Gálvez Estévez; Sur, de don Manuel Otero Leiva; Este de don José Pedraza Peña, y Oeste de don Andrés García del Campo, cuya finca no aparece inscrita en el Registro de la Propiedad, cuyos derechos hereditarios embargados a José Gálvez Otero, le corresponden por fallecimiento de su padre don Rafael Gálvez Estévez, el cual dejó 12 hijos el embargado y 11 más, que son: Rafael, Dolores, Josefa, Victoria, Ricardo, Concepción, Cándida, Ana, Antonio, Manuel, y Salvadora Gálvez Otero.

Dato este último, que se hace para que sea conocido de los postores y al mismo tiempo para que sirva de tipo a referida subasta, la finca descrita ha sido justipreciada en su totalidad en 9.000 pesetas.

Dado en La Carlota, a 21 de agosto de 1952.—Manuel Romero.—El Secretario P. H. Juan Ruiz Madueño.

ARCHIDONA

Núm. 3.220

Don Francisco Vives Trevilla, Juez de Primera Instancia e Instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Cabrera Cines (a) Gurrumeo, de 44 años, hijo de Manuel y Dolores, natural y vecino de Cuevas de San Marcos y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado para constituirse en Prisión en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de Lesiones bajo el n.º 25 del año 1948, apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las autoridades y agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de este partido del expresado procesado.

Dado en Archidona, a 28 de agosto de 1952.—Francisco Vives.—El Secretario, Firma ilegible.

GARROVILLAS

Núm. 3.206

Declara Martín Teodoro, de 22 años de edad, casado, jornalero, natural y vecino de esta villa, hijo de Salustiano y de Rosario, que se presume puede encontrarse trabajando

en minas existentes en la provincia de Córdoba, procesado en sumario núm. 30 de 1950, por delito de hurto, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción de Garrovillas dentro del plazo de 10 días, con el fin de constituirse en prisión, como incurso en el núm. 3.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento de que, en otro caso, será de larado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo, ruego a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la práctica de activas gestiones encaminadas a la busca y detención de dicho procesado, poniéndole caso de ser habido a disposición de este Juzgado en el Depósito Municipal de esta localidad.

Garrovillas, 23 de agosto de 1952.
—El Secretario, Pedro García.—V.º
B.º: El Juez de Instrucción, Tomás Marcos.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 28 de julio de 1952
AÑO XVII NUM. 210

Núm. 2.861

Administración Central

MINISTERIO DE COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 790 por la que se dictan normas para la campaña de cereales y leguminosas 1952-53.

(Conclusión)

Los cereales panificables reservados por los agricultores para propio consumo, que se acredite y autorice por el Servicio Nacional del Trigo con destino a reserva de consumo de agricultura rentistas o igualadores, se considera a todos los efectos como de compraventa por el Servicio, bien sean molturados en régimen de fábrica o maquila.

Precios de venta a Ejércitos, Marruecos, Canarias y Economatos Preferentes

Art. 36. Los precios que el Servicio Nacional del Trigo percibirá por los trigos destinados al abastecimiento de Ejércitos, Marruecos, Canarias y Economatos Preferentes, se determinarán en el transcurso de la campaña.

Art. 37. En el caso de que a juicio del comprador el trigo tuviera más del 3 por 100 de impurezas, podrá pedir toma de muestras, que remitirán a la Jefatura Agronómica correspondiente para su reconocimiento y dictamen retirándose la partida, quedando la liquidación de su importe pendiente de lo que dicho dictamen resuelva y haciendo el Servicio Nacional del Trigo las deducciones de precio que procedan.

Precios de las harinas

Art. 38. Los precios reales de venta de las harinas sin envases se referirán, en cada localidad consu-

midora, a la mercancía puesta en muelle fábrica de la misma localidad en caso de consumo directo o a la mercancía puesta en estación de ferrocarril de la localidad de consumo o de la más próxima, si la harina hubiera sido producida fuera de ella. Este precio se fijará mensualmente por el Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1942.

La fórmula para obtener dicho precio, determinada en el artículo 11 del Decreto número 343, de 23 de agosto de 1937, para aplicación del Decreto-ley de Ordenación Triguera, es la siguiente:

$$(Pt + Gt + Mm - Vs) 100$$

$$Ph = \frac{\quad}{\quad} \quad Rt.$$

En ella expresan:

Ph. El precio del Qm. de harina sin envase y puesta en estación de destino o en muelle fábrica de la localidad de consumo.

Pt. El precio de venta del cereal al fabricante por el Servicio Nacional del Trigo.

Canon de transporte

Gt. El canon promedio de transporte por Zonas nacionales en el que va incluido, tanto el transporte de grano desde almacén a fábrica como el de harina de fábrica hasta estación destino de localidad consumidora, excluidos los acarreos hasta tahona.

Costo de molturación

Mm. El costo de molturación del quintal métrico de grano, incluido el beneficio industrial, los gastos de financiación y el demérito y reexpedición de envases, constituirán el margen de molturación. El margen de molturación promedio provincial se determinará por una media ponderada conforme al horario promedio, considerando las fábricas de la provincia que hayan tenido adjudicaciones y no estén sancionadas, tomando como base la capacidad total de molturación de cada una de ellas en relación con el total del grano molturado por todos conceptos durante el mes anterior.

Valor de los subproductos

Vs. Valor de los subproductos que figuran en la fórmula, será la suma del importe de los precios por las cantidades respectivas de las correspondientes clases de subproductos y restos de limpia con valor comercial obtenidos en la molturación del Qm. de grano.

Rt. En rendimiento en harina del cereal panificable y que se determinará en la Circular de esta Comisaría General correspondiente a harinas panificables.

Propuestas de precios de las harinas

Art. 39. Los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo pondrán mensualmente a la Delegación Nacional del mismo los precios de las harinas de los diferentes cereales y de las diversas clases de rendimiento, oyendo preceptivamente a un representante del Grupo Sindical Harinero de la provincia.

Márgenes de molturación

Art. 40. Los márgenes de molturación que se considerarán siempre como máximo, y que regirá en la campaña 1952-53 para toda

clase de molturaciones, serán los siguientes:

Un turno.....	28 ptas. Qm.
Dos turnos....	20 " "
Tres turnos...	17 " "

En el anexo único de la presente Circular, se desglosa por horas el margen que se aplicará a cada una de ellas.

Supresión de la Caja de Compensación de Transportes, gastos de transporte y valor de los subproductos

Art. 41. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 38 de la presente Circular, a partir de esta fecha deja de tener aplicación la Caja de Compensación de Transportes. Para las propuestas de precios, los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo tendrán en cuenta como valor fijo de Gt y Vs, según los dos tipos distintos de grados de extracción de las harinas y calificación de las provincias en relación con su situación y producción cerealista, los que se expresan a continuación, referidos a un quintal métrico de grano.

Para harina del 75 por 100

En toda España: Gt., 17 ptas.; Vs., pesetas 42'25.

Para harina del 80 por 100

Zona 1.ª Gt., 7 ptas.; Vs., 29 pesetas.

Atava, Albadete, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Málaga, Navarra, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Sorja, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

Zona 2.ª Gt., 9 ptas.; Vs., 31 pesetas.

Guipúzcoa, Madrid, Santander y Vizcaya.

Zona 3.ª Gt., 14 ptas.; Vs., 33 pesetas.

Alicante, Almería, Barcelona, Castellón, Coruña, Lugo, Murcia, Orense, Oviedo, Pontevedra, Tarragona y Valencia.

Cuando la variación de las circunstancias económicas de una provincia pudiera justificar la posibilidad de modificar la Zona en que se halla clasificada, la propuesta correspondiente deberá ser elevada a esta Comisaría General por el Sindicato Vertical de Cereales.

Para formar las propuestas de precios de harinas producidas en cada provincia, los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo emplearán los coeficientes Gt. y Vs. expresados correspondientes a su provincia.

Los precios unitarios de las diferentes clases de subproductos en las distintas Zonas nacionales serán facilitados a las Jefaturas Provinciales por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Precios de semillas

Art. 42. Los agricultores productores de trigo para semillas, en aplicación del Decreto del Ministerio de Agricultura de 9 de noviembre de 1951, vendrán obligados a entregar aquél antes del 15 de septiembre al organismo correspondiente.

Primas de trigos «certificados», «puros» y «habilitados»

Las primas establecidas en los artículos cuarto, quinto y sexto de dicho Decreto, que fueren calculadas sobre los precios de cupo for-

zoso de la campaña 1951-52, serán para la campaña 1952-53 de 75, 25 y 12'50 pesetas por quintal métrico para los trigos «certificados», «puros» y «habilitados», respectivamente.

El Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas abonará la prima correspondiente a los trigos «certificados» y el Servicio Nacional del Trigo las primas de los trigos «puros» y «habilitados». Los dos organismos citados satisfarán, independientes de las primas anteriores, el valor comercial del trigo correspondiente a la fecha de entrega.

Gastos de producción, selección, conservación y distribución de semillas

Art. 43. Los gastos que la producción, selección, conservación movimiento y distribución de semillas ocasione al Servicio Nacional del Trigo, como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 9 de noviembre de 1951, y lo establecido en el artículo 15 del Decreto de dicho Ministerio de fecha 14 de junio último, se cargarán como gastos a la cuenta «Gastos selección y desinfección de semillas que recoge las operaciones autorizadas por el Decreto del repetido Ministerio de 18 de junio de 1942».

Entrega de simientes a agricultores

La entrega de simiente al agricultor se realizará por trueque con trigo limpio del mismo tipo, comercial, excluidas sus impurezas, salvo en aquellos casos en que las circunstancias aconsejen variar dicho procedimiento.

CAPITULO VI

Distribución del trigo y sus harinas

Libertad de comercio entre fabricantes de harinas y panaderos

Art. 44. Establecido el principio de libertad de consumo de pan, se extiende esta misma libertad a fabricantes y panaderos para comerciar entre sí las harinas.

Almacenamientos obligatorios

Tanto los fabricantes de harinas como los panaderos deberán tener en sus almacenes la cantidad mínima de harina necesaria para asegurar el normal suministro de pan a la población, de acuerdo con lo que a continuación se dispone:

En las fábricas

a) El «stock» mínimo que en todo momento habrá de existir en fábrica, valuado en trigo y harina, será equivalente a diez días de trabajo ininterrumpido. En consecuencia, al llegar a este mínimo, no podrá darse salida a harina de fábrica sin haber recibido en ella nuevo trigo adquirido al Servicio. Por esta razón, fabricante, antes de llegar al mínimo de existencias deberá tener cursado y pagado al Servicio un pedido normal de trigo.

Los pedidos mínimos que cada fabricante podrá cursar al Servicio Nacional del Trigo serán equivalentes a dos días de trabajo completo ininterrumpido de fábrica.

En las panaderías

b) El «stock» mínimo de harina que en todo momento habrá de existir en las panaderías se cifra en la cantidad necesaria para trabajar ininterrumpidamente en las mismas, de tres a siete días, según

aconsejen las circunstancias, de forma que quede asegurado en todo momento el normal abastecimiento de pan.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, previos los asesoramientos que estime necesarios, fijará el número de días de almacenamiento de harina en las panaderías, dentro de los topes que se señalan en el párrafo anterior. No obstante, podrán autorizar almacenamientos superiores si así lo solicita la industria panadera.

Señalamiento de procedencia de trigo

Art. 45. Los fabricantes de harinas, dentro de las corrientes comerciales normales, podrán solicitar del Servicio Nacional del Trigo cantidades de trigo determinadas y procedencia de las mismas, el cual las cumplimentará en cuanto no se oponga a la conveniente distribución de consumo de los trigos por él adjudicados y siempre que no se ocasionen perturbaciones al transporte.

Adquisición de harinas a los fabricantes

Art. 46. La adquisición de harinas a los fabricantes se formalizará mediante escrito a ellos dirigido por los industriales panaderos, en el que se haga constar la cantidad y calidad objeto de la operación comercial. Dicho escrito deberá diligenciarse por las Delegaciones Provinciales o Locales de Abastecimientos, según corresponda, a fin de acreditar la personalidad del industrial panadero, solicitante.

Aprobación de peticiones de harinas

Art. 47. Los fabricantes de harinas agruparán convenientemente las peticiones recibidas y solicitarán de las respectivas Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo las cantidades de trigo necesarias para satisfacer las peticiones de harina de sus clientes, expresando, además, el tipo comercial y el origen de los trigos que demanden.

Expedición de guías

Art. 48. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo facilitarán las guías que haya de amparar el transporte de trigo de Almacenes a fábricas y de harina desde fábricas suministradoras a las localidades consumidoras.

Las Jefaturas del Servicio Nacional del Trigo de las provincias de origen darán cuenta a las Jefaturas de destino de cuantas guías expidan para el transporte de trigo y sus harinas, y éstas (las de destino) comunicarán inmediatamente dicho dato a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de las provincias a que correspondan los municipios receptores de dichos productos.

Resúmenes estadísticos

Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo deberán confeccionar periódicamente resúmenes estadísticos referentes a las cantidades de trigo y harina enviadas a otras provincias, cantidades recibidas, guías expedidas etcétera.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos deben establecer el

sistema que les permita conocer mensualmente, con toda exactitud, las cantidades que de trigo y sus harinas se reciban en las fábricas de harinas y panaderías, respectivamente, y el consumo de dichos productos en igual período de tiempo.

Adjudicaciones para Ejércitos

Art. 49. Por esta Comisaría se adjudicarán a las Intendencias de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, los cupos de harina o trigo que precisen para sus propias necesidades de panificación, con arreglo a las siguientes normas:

a) Las asignaciones de harina o trigo a dichas Intendencias se referirán siempre al equivalente del correspondiente cupo en grano, expresado en vagones.

b) Por esta Comisaría General se dispondrá la entrega de estos cupos en harina, cuando así sea interesado por las mencionadas Intendencias, la que se harán cargo de este producto a pie de fábrica moltradora. La designación de fábricas de harinas que hayan de suministrar el citado artículo, será efectuada por las respectivas Intendencias militares si así lo desean, dando cuenta de tal designación con la antelación suficiente a esta Comisaría General.

La liquidación del importe de las harinas entregadas en esta forma a los Ejércitos, se efectuará, por las oportunas Intendencias, directamente a los fabricantes que las hayan servido.

c) Cuando, caso contrario, las repetidas Intendencias de Tierra, Mar, y Aire, soliciten con consiguientes cupo en grano la entrega será efectuada en esta forma. Dicho grano podrá ser moltrado en fábricas de la provincia que sirva el cupo; pero, cuando conveniencias del abastecimiento militar lo requieran, puede moltrarse parte o la totalidad del cupo, en las de las provincias de consumo.

La designación de esas fábricas moltradoras se efectuará también por las Intendencias si así lo desean, debiendo comunicar previamente tal designación a esta Comisaría General.

El pago de los cupos de trigo en grano se hará directamente al Servicio Nacional del Trigo.

d) Al dar cuenta a esta Comisaría General de las fábricas que entregan harina, o bien moltran el grano, las Intendencias respectivas deberán detallar el correspondiente emplazamiento, la capacidad de moltración de cada una de ellas y demás características que consideren convenientes.

e) Sea cualquiera el sistema de abastecimiento que se siga, el ritmo de entrega de las harinas se fijará por dichas Intendencias de acuerdo con los fabricantes, debiéndose poner en conocimiento de este Organismo las incidencias que surjan en este aspecto.

f) Las fábricas de harinas que suministren a Ejércitos, deberán informar, en todo momento y cir-

cunstancia, a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo correspondientes, acerca de las cantidades de harina que entregan a las Intendencias, su porcentaje de extracción y grano recibido para su moltración.

El Servicio Nacional del Trigo informará oportunamente, a su vez, sobre estos extremos, a esta Comisaría General.

g) En bien del Servicio y cuando se estime necesario o conveniente, por esta Comisaría General y por el Servicio Nacional del Trigo se inspeccionará la realización de este abastecimiento en las expresadas fábricas.

Suministros de trigo a la industria

Art. 50. Los industriales que utilicen trigo o sus harinas como primeras materias solicitarán de esta Comisaría General la autorización necesaria para adquirir directamente al Servicio Nacional del Trigo las cantidades que de dichos productos precisen.

Esta Comisaría General, previos los informes que estime oportunos solicitar de los Sindicatos Nacionales respectivos, procederá a autorizar las compras globales de trigo o harina de que se hace mención.

Los precios a que el Servicio Nacional del Trigo habrá de facilitar el trigo o sus harinas a los industriales que hayan de utilizar estos productos como primeras materias se determinarán en el momento oportuno.

Los industriales vienen obligados a justificar la tenencia del trigo o harinas, tanto durante el transporte como la existencia en almacén y en fábrica, a cuyo efecto el Servicio Nacional del Trigo le proveerá de la documentación correspondiente.

CAPITULO VII

Varios

Art. 51. El trigo y sus harinas no podrán circular sin ir acompañados de la guía única reglamentaria, extendida por el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo que actuará con las facultades delegadas por esta Comisaría General, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de 24 de junio de 1941, castigándose su incumplimiento con la incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúa, no obstante, el trigo y sus harinas que se trasladen desde la finca de los productores o sus paneras a los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, a los molinos de una fábrica a otra del mismo propietario, dentro de la misma provincia, y entonces bastará con que vayan respaldados por el modelo C-1 del Servicio Nacional del Trigo.

Si el traslado se efectúa entre las fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, es necesario permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o del Jefe provincial del citado Servicio a quien se haya autorizado.

Los demás cereales y leguminosas de piensos, a que se hace referencia en esta Circular, no precisarán guía única de circulación.

Cuando el transporte se efectúe desde almacenes del Servicio Nacional del Trigo a fábricas de harinas dentro de la misma provincia, y por carretera, servirá como conduce la orden de adjudicación (documento C-6), respaldado por el Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Sanciones

Art. 52. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado por esta Comisaría General de acuerdo con lo prevenido en las Circulares de este Organismo número 467 o 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

Art. 53. Se autoriza al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en la presente Circular.

Art. 54. Se anulan las Circulares números 772, de 6 de agosto de 1951; y 786, de 26 de marzo de 1952; y los oficios-circulares 578, de 18 de abril; el 519, de 23 de enero del corriente; 510, de 11 de enero; 498, de 28 de diciembre de 1951; 419, de 24 de agosto del mismo año, y oficio número 24.761, de 19 de febrero del actual, así como cuantas disposiciones dictadas por este Organismo se opongan a lo dispuesto en la presente Circular.

Madrid, 22 de julio de 1952.— El Comisario general, José de Carral Saiz.

ANEXO ÚNICO

Escala horaria de márgenes de moltración

Promedio horario de trabajo	Márgenes de moltración	
	Plas.	Qm.
Hasta 8 horas	28	
De 8 horas a 9	27	
• 9 • 10	26	
• 10 • 11	25	
• 11 • 12	24	
• 12 • 13	23	
• 13 • 14	22	
• 14 • 15	21	
• 15 • 16	20	
• 16 • 17	19:50	
• 17 • 18	19	
• 18 • 19	18:50	
• 19 • 20	18	
• 20 • 21	17:75	
• 21 • 22	17:50	
• 22 • 23	17:25	
• 23 • 24	17	